

Expte.: 29/19

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Valencia, a 5 de julio de 2019

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 3 de julio de 2019 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por el CLUB DE FUTBOL la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero En fecha 101/2019 se celebró en las instalaciones del CLUB DE FÚTBOL el partido correspondiente a la Jornada 10 del campeonato categoría de Primera Regional de Fútbol Sala, Grupo I, entre los clubes 10 purante su transcurso, dicho partido fue suspendido y se volvió a reanudar el día 20/02/2019, con el resultado final de 10 y 10 y 15 y 15 y 15 y 16 y 17 y 17 y 18 y 19
Durante el transcurso de dicho partido y en su reanudación se produjeron algunas incidencias, que fueron remarcadas en las actas arbitrales de fechas 01/2019 y 02/2019, así como en los anexos a esta última de fechas 02/2019 y 02/2019, documentos números 1, 5, 6 y 7 del expediente 138/2019.
Segundo Que, en fecha 7 de marzo de 2019, el Juez Único del Comité de Competición de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) dicta resolución por la que acuerda fijar una indemnización por gastos de desplazamiento por la cantidad de 93,48€, cantidad que debe ser satisfecha por del a favor del
Tercero El día 29 de abril de 2019 a las 21:27 horas, el manda un mail a un miembro de la Federación de Futbol de la CV, adjuntando el recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV contra el acuerdo del Comité de Competición en la figura del Juez único de fecha 7/03/2019, en el cual le solicita "() le indique el mail donde tienen que remitir el recurso ()" y le manifiestan reconocer que "() se nos pasó el plazo porque no hicimos bien los trámites que se deben hacer y pedimos disculpas por ello." Finalmente, dicho recurso, fue presentado el día 30 de abril de 2019.
Cuarto Mediante resolución de fecha 9 de mayo de 2019, el Comité de Apelación de la FFCV procede a inadmitir a trámite el recurso formulado por el contra la resolución del Comité de Competición por extemporáneo.
Quinto Dicha Resolución, de fecha 9 de mayo de 2019, es recurrida por el en tiempo y forma, ante este TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA, solicitando a este Tribunal se revise el expediente con



todos sus documentos desde la suspensión del mismo y se determine si los gastos de desplazamiento deben correr al cargo del Club recurrente.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Respecto de la competencia de este Tribunal.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 119.2.c), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, siendo que la cuestión planteada bien puede enmarcarse dentro del ámbito competitivo de la potestad jurisdiccional del deporte por cuanto concierne a la organización, ordenación y funcionamiento de una competición federativa, concretándose en la facultad de los Comités disciplinarios federativos para fijar los gastos que eventualmente puedan derivarse de la suspensión de un encuentro (art. 147 del Código Disciplinario de la FFCV en relación con el art. 244 del Reglamento General de la FFCV).

Segundo.- Condición de interesado del recurrente.

Concurre en el el requisito de interesado previsto en el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011; en el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y en el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV, condición que puede proyectarse analógicamente al ámbito competitivo de la potestad jurisdiccional deportiva, siendo que el recurrente es una "entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados con la sustanciación de un expediente disciplinario (añadimos, o competitivo) deportivo", por lo que podrá "promover o personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado".

Tercero.- Respecto a la forma y el plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 166.1 de la Ley 2/2011, 50 de los Estatutos de la FFCV y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV en relación con el art. 49.2 del Reglamento General de la FFCV.

Cuarto.- Respecto al fondo del asunto. Inadmisión por extemporaneidad declarada por el Comité de Apelación.

Este Tribunal entiende, como bien se desprende de toda la documentación obrante en el expediente 138/2019, que es incuestionable que el recurso presentado por el ante el Comité de Apelación de la FFCV fue presentado fuera del plazo reglamentariamente establecido para ello.

El Comité de Competición, en su figura de Juez Único, dictó resolución en fecha 7 de marzo de 2019, reflejando en la misma el plazo de 5 días hábiles para recurrir, de conformidad con el artículo 37.1 del Código Disciplinario de la FFCV. No obstante, tras la presentación de recurso ante el Comité de Apelación, éste quiso cerciorarse mediante diligencia del momento en el que le fue notificada la resolución al club recurrente, resultando que en fecha 17 de mayo de 2019, a las 10:18, reciben respuesta desde el Departamento de la Secretaría, Comité de Apelación y Comité Jurisdiccional y de Competición, indicando que la misma había sido notificada el día 7 de marzo de 2019 a las 16:20 horas.



Comoquiera que el escrito ante el Comité de Apelación se interpuso el 30 de abril de 2019, esto es, una vez superado con creces el plazo reglamentario, ha de confirmarse en esta alzada su inadmisión por extemporáneo. Con ello, quedan preservados los principios de legalidad y seguridad jurídica, que también rigen en el ámbito del derecho deportivo, por lo que este Tribunal no puede entrar a conocer de las pretensiones deducidas por el recurrente en cuanto al pronunciamiento federativo sobre los gastos de desplazamiento.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

pesestimar el recurso interpuesto por el CLUB y CONFIRMAR la resolución del Comité de Apelación de la FFCV de fecha 9 de mayo de 2019, recaída en el expediente 138 de la Temporada 2018/19, en la cual se inadmitía a trámite el recurso interpuesto contra la resolución de fecha 7 de marzo de 2019 dictada por el Comité de Competición de la FFCV – Juez Único, por extemporáneo.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, así como a los equipos

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -NIF:

Firmado digitalmente por ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NIF: Fecha: 2019.07.05 11:03:12 +02'00'